

AUTO No. 02965

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2007, profesionales de la subdirección Ambiental Sectorial (Hoy Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre), adelantaron visita a la carrera 80 N° 71B-03 Sur, dirección en la cual se verifico el funcionamiento de un establecimiento dedicado a la elaboración de muebles con productos forestales.

La visita fue atendida por el señor LUIS EDUARDO JIMENÉZ SOSA, quien manifestó ser propietario del establecimiento. Se diligencio acta de visita de verificación de empresas forestales N° 331.

En atención a lo anterior se emitió requerimiento N° EE1787 del 18 de enero de 2005, mediante el cual se requirió al señor LUIS EDUARDO JIMENÉZ SOSA para que adelantara el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ubicada en la carrera 80 N° 71B-03 Sur, ante el DAMA (Hoy SDA).

Que mediante auto N° 2094 del 10 de agosto de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA (Hoy SDA), encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental y formular cargos en contra del señor LUIS EDUARDO JIMENÉZ SOSA, propietario del establecimiento ubicado en la carrera 80 N° 71B-03 Sur, localidad de Bosa, o a quien haga sus veces, por presunta infracción a los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que mediante concepto técnico N° 09964 del 20 de septiembre de 2011, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente concluyeron:

“En la visita de realizada el día 07 de septiembre de 2011, en la cual se diligencio acta de visita de verificación N° 693, se verifico que la empresa de transformación de productos en forestales cuyo propietario es el señor Luis Eduardo Jiménez Sosa, finalizó su actividad comercial. Actualmente en la Carrera 80 N° 71 B-03 Sur (Bosa Naranjos), funciona un establecimiento de comercialización de cárnicos.

Teniendo en cuenta que en el sector se detectó el cambio de nomenclatura, se realizó visita también a la carrera 80 N° 71 B -03 Sur, correspondiente a la nomenclatura antigua, lugar en el cual no se encontró placa, pero el lugar corresponde a una construcción de ampliación que está realizando un templo religioso”.

AUTO No. 02965

En vista de que en la actualidad, en la la carrera 80 N° 71B-03 Sur, localidad de Bosa, ya no funciona el establecimiento de comercio propiedad del señor LUIS EDUARDO JIMENÉZ SOSA, y que al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, no se verifico que cuenta con registro mercantil, no obstante una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar y con lo cual en el presente no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si procede el archivo de las presentes diligencias.

COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

AUTO No. 02965

Que en este sentido, el artículo tercero, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria.

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial no se encuentra funcionando como actividad forestal y no se tiene identificado plenamente al presunto infractor, resultaría imperativo concluir que la presente investigación no podría continuarse, puesto que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Consecuentemente, bajo las anteriores consideraciones y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Sancionatorio contenido en el expediente DM-08-05-306, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, conforme al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 02965

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-05-306

Elaboró: Ingrid Andrea Leon Palencia	C.C: 1010183064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/02/2014
Revisó: BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC	C.C: 51870064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/02/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/02/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/06/2014